**RESOLUCIÓN N° 092/19**

**VISTOS**

Que con fecha 14 de Mayo de 2019, ...................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................... Seguros otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 02 de Octubre de 2018 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje ...................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos Corporativa Sifuentes Olaechea N° .....................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, .................... Seguros con fecha 18 de Junio de 2019 ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 24 de Junio de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia de ambas partes quienes sustentaron su posición, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que la reclamante, Grupo Qaira SAC, solicita que .................... Seguros proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo de Placa de Rodaje ...................., por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el 02 de Octubre alrededor de las 00:40 horas, ocurrió el siniestro al vehículo asegurado en la intersección de las avenidas Elmer Faucett y Enrique Meigg, Callao, en el cruce ferroviario, como da cuenta la carta de rechazo del 10 de Octubre de 2018, negando la cobertura correspondiente de la póliza vehicular contratada, estando a los términos que habrían inducido a la aseguradora a rechazar la atención del siniestro, en base al PARTE DE ARCHIVO S/N-2018-REGPOL-CALLAO-DIVTER 2-CMCD-SIAT del 23 de Noviembre de 2018. 2) Que, teniendo en cuenta la manifestación de la persona que conducía el vehículo, así como el lugar y hora del siniestro, se estima que actuó con la diligencia necesaria y razonable, adecuada a las circunstancias, ya que si bien es cierto que la póliza exige el cumplimiento de ciertos requisitos, estos pueden ser obviados cuando es imposible su cumplimiento por el lugar, circunstancias y condiciones en las que ocurre el siniestro. 3) Que, en virtud de la apreciación subjetiva, no acompañada de medio probatorio alguno, más allá de las conclusiones del PARTE DE ARCHIVO referido anteriormente, se consigna que la persona de la conductora del vehículo “***resultaría”*** ser la presunta autora de faltas contra el patrimonio – daños materiales (por accidente de tránsito), comprendiéndose dentro de los alcances de los artículos 52° y 53° del Reglamento Nacional de Tránsito, documento que como se describirá más adelante, incurre en más de una omisión e inexactitud, revelando su deficiente confección, además de estar aún pendiente de probanza objetiva. 4) Que, la asegurada considera que la sola invocación y presentación del PARTE DE ARCHIVO mencionado líneas arriba, no constituye prueba eficaz alguna y que el valor probatorio de los análisis y conclusiones de los actuado policiales, donde se esbozan hipótesis y supuestos diversos, está dado, no por la naturaleza del documento en sí, sino por la profundidad de las investigaciones realizadas, así como por la constatación de que en el curso de las mismas se han respetado las normas inherentes al debido proceso y al derecho de réplica y defensa que asiste a todo investigado, y finalmente, por la coherencia de la conexión lógica – jurídica que debe existir entre los hechos que han sido materia de investigación y las conclusiones del actuado policial, todo lo cual está ausente del documento aludido. 5) Que, así mismo, conforme a la Circular SBS N° 610-2004 y sus modificatorias, el rechazo de un siniestro debe ser necesariamente fundamentado por las empresas aseguradoras, debiendo basarse en pruebas que acrediten de manera fehaciente el motivo que origina el rechazo. 6) Que, en consecuencia, no se ha probado de manera fehaciente que el siniestro hubiera sido ocasionado por no detenerse 5 metros antes de la línea del tren, menos aún si se observa la deficiente señalización que precise que deban detenerse los vehículos, con los registros fotográficos que se adjuntan, máxime si en lugar del siniestro no existe señal alguna en ese sentido, tan solo la que señala el instructor en el literal “E” de su análisis de los hechos de su PARTE DE ARCHIVO S/N, plasmado en el artículo 53° del Reglamento antes acotado. 7) Que, cuando en la manifestación del conductor se indicó que paró antes de cruzar el riel, pero al contar con un campo visual obstaculizado por la presencia de otros vehículos que circulaban a su derecha y que lograron cruzar a toda prisa al advertir la proximidad del tren, aun cuando este en ningún momento tocó su silbato, prueba de ellos es que hubiera sido imposible ignorar el sonido por el nivel de decibeles que alcanza (entre 90 y 100) que permiten escucharlo hasta 70 cuadras a la redonda y menos cuando no traía sus luces encendidas, lo que permite aseverar que quien originó el siniestro fue el ferrocarril por incumplir realizar las señales que comunican de su paso por la intersección. 8) Que, se debe señalar que .................... Seguros se limita a consignar que no existe otro medio probatorio que contradiga el PARTE DE ARCHIVO S/N, por lo que se debe considerar como la única prueba de la NO cobertura del siniestro, lo que contradice el principio indiscutido del derecho de seguros, que es obligación de la aseguradora la carga de la prueba, es decir, acreditar las causas que lo eximen de su responsabilidad de resarcir un siniestro, no optando por lo superficial de las cosas. 9) Que, es así, que se considera que lo precisado en la segunda carta de rechazo de la aseguradora, de fecha 28 de Noviembre de 2018, no tiene ningún asidero, si se tiene en cuenta que la aseguradora está prohibida de:

* Colocar al asegurado en desventaja frente a la aseguradora colocando cláusulas que sean incompatibles con la Buena Fe y Equidad.
* Cláusulas que dispongan la pérdida del derecho del asegurado y/o beneficiario por incumplimiento de cargas que no guardan consistencia ni proporcionalidad con el siniestro, cuya indemnización se solicita.

Que, por su parte .................... Seguros solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, con fecha 02 de Octubre el vehículo asegurado participó en un accidente de tránsito, en la intersección de las avenidas Elmer Faucett y Enrique Meigg, razón por la cual la reclamante solicitó la aplicación del contrato de seguro. 2) Que, .................... Seguros luego de evaluar la procedencia de la cobertura, determinó que la unidad asegurada incurrió en causal de exclusión prevista en las Condiciones Generales del Seguro Vehicular. 3) Que, mediante carta .................... de fecha 10 de Octubre de 2018, se comunicó a la asegurada lo siguiente:

(…) *Hemos evaluado el siniestro ocurrido el día 02 de octubre de 2018 con el vehículo asegurado, con placa de rodaje ...................., en el cual el conductor asegurado transitaba en sentido norte a sur por la av. Elmer Faucett, cuando al ingresar a la intersección con la av. Enrique Meigg, no detiene su marcha produciéndose el impacto con un tren que prosiguió su curso normal, y al respecto debemos comunicarle que el mismo no tiene cobertura bajo las condiciones de la póliza contratada*

*(…)*

4) Que, el sustento de lo mencionado se encuentra estipulado en el artículo 5°, numeral 1, literal H de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular. 5) Que, esta postura tiene como fundamento el ´PARTE DE ARCHIVO S/N-2018-REGPOL-CALLAO-DIVTER 2-CMCD-SIAT de fecha 02 de Octubre de 2018, el cual establece que el conductor de la unidad asegurada no respetó el Reglamento Nacional de Tránsito, en razón de los artículos 52° y 53° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito.

6) Que, por otro lado, cabe reproducir la descripción de los hechos que brindó de manera espontánea la conductora de la unidad asegurada al asesor de siniestros de la aseguradora:

*(…) Siendo las 23:00 horas me desplazaba por la Av. Faucett a la Av. La Marina por el carril izquierdo, al llegar al cruce con la Av. Enrique Meigg sigo mi marcha siendo el momento en que fui impactada por el tren en el lado derecho, haciéndome girar en sentido horario, volviendo a impactar con la parte delantera de mi vehículo.*

7) Que, el peritaje de parte presentado por la reclamante, concluye sin medio probatorio que lo acredite, que el accidente se produjo por la acción negligente y temeraria del conductor del tren (que se dio a la fuga) al no advertir de la presencia del tren con el obligado toque de pito y desplazarse con las luces apagadas. 8) Que, además la DEFASEG debe tener en cuenta que el acercamiento de un tren es percibido por la vibración proporcional del terreno adyacente a la vía, por el peso del tren y la carga que lleva, todo lo cual hace alertar de su presencia, por lo que la conductora de la unidad debió adoptar sus previsiones para evitar cualquier riesgo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo de la cobertura expresado por la aseguradora en su carta .................... de fecha 10 de Octubre de 2018, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro se sustenta en la aplicación del artículo N° 5, Numeral 1, Inciso H del Condicionado VEG001 de la Póliza de Vehículos contratada.

**OCTAVO:** Que, en respuesta a lo manifestado por .................... Seguros en el Considerando Sétimo, la asegurada indicó lo siguiente:

* Que, el rechazo se basa en una apreciación subjetiva no acompañada de medio probatorio alguno, más allá de las Conclusiones del Parte de Archivo S/N-2018-REGPOL-CALLAO-DIVPER 2-CMCD-SIAT del 23 de Noviembre de 2018
* Que, la sola invocación del Parte de Archivo mencionado, no constituye prueba eficaz alguna y que el valor probatorio de los actuados policiales están dados no por la naturaleza del documento sino por la profundidad de las investigaciones.
* Que, conforme a la Circular de la SBS N° 610-2004, el rechazo de un siniestro debe ser necesariamente fundamentado, debiendo basarse en pruebas que acrediten de manera fehaciente el motivo que origina el rechazo.
* Que, no se ha probado de manera fehaciente que el siniestro se produjo por no detenerse a cinco metros antes de la línea del tren, menos aun si se observa la deficiente señalización que precise deban detenerse los vehículos.
* Que, el vehículo asegurado redujo la velocidad antes de cruzar el riel, pero al tener un campo visual obstaculizado por otros vehículos, siguió adelante, aun cuando el tren en ningún momento tocó su silbato y no traía sus luces encendidas.

**NOVENO:** Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

* Que, es necesario aclarar que la Circular de la SBS N° 610-2004 sobre rechazo de siniestros, manifestado por la reclamante en su escrito de reclamación, fue derogada por el Artículo 5° de la Resolución SBS N° 3202-2013, la misma que aprobó el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros.
* Que, la conductora del vehículo asegurado brindó al asesor de siniestros, la descripción de los hechos manifestando lo siguiente

*(…) Siendo las 23:00 horas me desplazaba por la Av. Faucett a la Av. La Marina por el carril izquierdo, al llegar al cruce con la Av. Enrique Meigg sigo mi marcha siendo el momento en que fui impactada por el tren en el lado derecho, haciéndome girar en sentido horario, volviendo a impactar con la parte delantera de mi vehículo.*

* Que, el Parte de Archivo S/N-2018-REGPOL-CALLAO-DIVTER 2-CMCD-SIAT de fecha 02 de Octubre de 2018 estableció que el conductor de la unidad asegurada no respetó el Reglamento Nacional de Tránsito, indicando en sus conclusiones lo siguiente:

**“CONCLUSIONES**

*Que, por lo acontecido en la investigaciones se concluye que la señorita ...................., conductora del vehículo asegurado, resultaría ser la presunta autora de faltas contra el patrimonio – Daños materiales (Accidente de Tránsito) con uno de los vagones frontales del tren, toda vez que no ha respetado las señalizaciones de tránsito que existen en el lugar; de igual forma el artículo N° 52 y artículo N° 53 del Reglamento Nacional de Tránsito en las formas y circunstancias que se detallan en el presente documento”.*

* Que, no se encuentra probado documentariamente lo afirmado por el Peritaje de Parte presentado por la asegurada que afirma que el tren al momento de atravesar la intersección, no tocó el pito correspondiente y que no tenía sus luces prendidas.

**DECIMO:** Que, en relación a lo analizado en el Considerando Noveno, se considera que la asegurada no ha respetado los artículos 52° y 53° del Reglamento Nacional de Tránsito, que expresan lo siguiente:

*ARTICULO 52°.- En todos los cruces a nivel con vías férreas, los vehículos que transitan por la vía férrea tienen preferencia de paso sobre los que transitan por la vía que la cruza.*

*(…)*

*ARTICULO 53°.- Todo vehículo automotor, antes de cruzar un paso a nivel con la vía férrea, debe detenerse a una distancia no menor de cinco (5) metros del riel más cercano de la vía férrea, reiniciando la marcha solo después de comprobar que no se aproxima tren o vehículo ferroviario.*

**DECIMO PRIMERO:** Que, al respecto, se considera que es de aplicación en el presente caso, el Artículo 5° de las Condiciones Generales del Seguro vehicular, que expresa lo siguiente:

**ARTICULO 5°**

**EXCLUSIONES**

1. *Esta póliza no cubre los daños materiales y/o daños o pérdidas físicas y/o responsabilidades y/o daños personales y/o perdidas que surjan o resulten de o que sean causados directa o indirectamente por:*

*H. No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel*

Que, por todo lo expuesto, se considera que el rechazo de siniestro posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por **....................** contra **.................... SEGUROS**, dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 12 de agosto de 2019

Rolando Eyzaguirre Maccan Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal